



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/491/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico **debido a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.**

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.** Mediante oficio sin número recibido el 21 de julio de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de

trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO TEXTITLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios (as) y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. <p>En la asamblea de elección también se elige a la Tesorería Municipal, Secretaría Municipal, Alcalde Único (a) Constitucional y los demás cargos que componen el Sistema de Cargos.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los debates o de escrutinio.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los</p>

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	asambleístas emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
En base a la documentación proporcionada por la Autoridad Municipal, se realiza una asamblea previa, bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none"> I. El Presidente Municipal en funciones y el Comisariado de Bienes Comunales emiten la convocatoria correspondiente. II. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal y en la Agencia de Policía. III. Las Asambleas tienen la finalidad de acordar la fecha, hora y lugar de la elección. 	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none"> I. El Presidente Municipal en funciones, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, de manera conjunta emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se emite por escrito, se entrega mediante oficio a los Agentes de Policía, quienes difunden la información a través de Asambleas y por aparato de sonido, además el Comité de Desarrollo Municipal y los topiles recorren el municipio para entregar oficios de manera personal a la ciudadanía. III. Se convoca a participar en la elección a hombres y mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía. IV. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo en el mes de agosto, en el auditorio municipal que se encuentra en la cabecera municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca. V. Se nombra una Mesa de los Debates o escrutinio, integrada por una presidencia, una secretaría y dos escrutadores(as), es nombrada de forma directa y se encarga de conducir la elección; VI. Las candidaturas para los cargos propietarios a la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan a través de ternas, la ciudadanía emite su voto levantando la mano. Para los cargos suplentes de la Presidencia y Sindicatura Municipal, así como de las Regidurías (propietarios y suplentes) se eligen de manera directa. VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del 	

- municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.
- VIII. Las personas que viven fuera de la comunidad no participan en las Asambleas de elección.
 - IX. Se levanta el acta de nombramiento de la Autoridad electa firmada por la Mesa de los debates o escrutinio, por el Ayuntamiento Municipal en funciones, por las Autoridades de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y la ciudadanía asistente.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección del 2016, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, solicitó participar en la elección de Autoridades, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO, convocó a mesa de diálogo entre el Ayuntamiento y la Agencia, sin embargo, decidieron resolverlo de manera interna, pues la Asamblea de Santiago Textitlán determinó llevar a cabo reuniones de trabajo con el cabildo electo con el fin de llegar acuerdos para que la Agencia pueda participar en la siguiente elección del 2019.

En el expediente de la elección de 2019, obran escritos en los que constan diversos motivos de inconformidad expuestos por la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec; en la cual solicita participar en la elección de sus nuevas autoridades municipales 2019. En dicho escrito aluden al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, emitido por el Consejo General. Su pretensión final de participar en la elección de sus autoridades municipales no fue posible, pues no lo hicieron en la Asamblea electiva celebrada el 24 de agosto de 2019.

En principio si bien es cierto que este Instituto mediante el acuerdo antes mencionado determinó que, en la elección celebrada en el 2019, se garantice la participación de todas las agencias para garantizar el principio de universalidad del sufragio; los criterios que han sostenido los Tribunales electorales a partir de 2017 llevaron al Consejo General de este Instituto de apartarse de dicha determinación.

De acuerdo con la sentencia definitiva recaída en el expediente JNI/67/2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, dictada por el TEEO, confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-131/2019, emitido el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al



<p>Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.</p>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Ser originario (a) y vivir en el municipio. 3. Ser reconocido (a) como ciudadano responsable y honesto. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Cumplir con los cargos que encomienda la asamblea. 6. Ser ciudadano (a) con buen comportamiento.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 1797 asambleístas, de los cuales 931 fueron hombres y 866 mujeres</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección a partir del año 2016, ejerciendo sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, resultando electas en la Regiduría de Ecología como propietaria y suplente.</p> <p>En la elección ordinaria 2019 lograron integrar a cuatro mujeres, propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud, y de Ecología.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>Con base a la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las</p>



		asambleas como ciudadanas activas, con derecho a votar y ser electas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	O	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		De la información proporcionada se desprende que el sistema de cargos se compone de cívicos, agrarios y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía (siempre y cuando el cargo conferido lo hayan desempeñado de forma correcta).
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Ser reconocido (a) como ciudadano o ciudadana responsable y honesto (a). 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Ser comunero (a) activo (a) y cumplir con los servicios



<p>d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</p>	<p>encomendados.</p> <p>El sistema está compuesto por los siguientes cargos cívicos y religiosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8.- Suplente de Presidencia Municipal. 9. Suplente de Sindicatura Municipal. 10. Suplente de Regiduría de Hacienda. 11. Suplente de Regiduría de Educación. 12. Suplente de Regiduría de Obras. 13. Suplente de Regiduría de Salud. 14. Suplente de Regiduría de Ecología. 15. Alcalde. 16. Suplente de Alcalde. 17. Mayores o Topiles. 18. Policias. 19. Comités de Educación, Salud, etc. 20. Fiscal de la Iglesia. 21. Sacristán. 22. Gahueches (Los que dan servicio en la iglesia). 23. Secretarios (as). 24. Tesoreros (as). 25. Comisariado de Bienes Comunales. 26. Consejo de Vigilancia. <p>Para subir de cargo, la persona debe cumplir de forma correcta</p>
--	--



	con el servicio encomendado, así como, con cooperaciones y tequios.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No existen criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	1293
Distrito Electoral	21	Población de 18 años y más mujeres	1383
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.88 ⁷
Agencias de Policía	5	Nivel de Desarrollo Humano	0.574, medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapotec o de la Sierra sur.
Población Total	4930	Población Hablante de Lengua indígena	1155
Población Total de Hombres	2420	Población hablante de Lengua indígena y español	1145
Población Total de Mujeres	2510	Población que no habla español	10 ¹⁰
Población de 18 años y más	2676		

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia que en Santiago Textitlán, Oaxaca, no se han alcanzado normas que armonicen los referidos derechos en tensión, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, invitar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que continúen las mesas de diálogo que les permita armonizar su Sistema Normativo, y con ello, garantizar el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y

desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres para ocupar los cargos de propietarias y suplentes en la Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección

consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procedería.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca,

podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ